

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 024 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 30 de junio de 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 695-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca, el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1351315, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-255; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) encargó a la empresa Business Optimization Consulting S.A. – BO Consulting S.A. (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la supervisión anual 2007 sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la UEA "Quiruvilca" y concesión de beneficio Shorey de la empresa Pan American Silver S.A. (en adelante, Pan American).
- b. La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 16 y 19 de julio de 2007, siendo que, la Fiscalizadora presentó al OSINERGMIN a través de la carta N° BO-059/2006 del 31 de agosto de 2007, el Informe Final de la Supervisión Anual 2007, acompañado de las actas respectivas y demás medios probatorios (folios 8 al 372).
- c. Mediante Oficio N° 695-2010-GFM notificado el 06 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Pan American el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (folio 414), por haber infringido lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMVM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- d. Con carta S/N recibida por el OSINERGMIN el 17 de mayo de 2010 (folios 416 al 433), Pan American presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (folio 414).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013  
Segunda Disposición Complementaria Final  
Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado que tendrá personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponden



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
04 JUL. 2011  
Lima.

Miriam Alegria Zevallos  
FEDATARIA

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4°<sup>4</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (LMP). Los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto de control EF-13, correspondiente al efluente minero metalúrgico que proviene de la planta de neutralización (tratamiento de aguas ácidas) que descarga al río Moche, presenta un valor del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) de 826 mg/L. El valor obtenido sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Esta infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



OEFA  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El verificado que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario. 04 JUL 2010  
 Lina

Miriam Alegría Zevallos  
 EF-DATARIA

2.2 Infracción al numeral 2 del artículo 38<sup>o5</sup>, numeral 1 del artículo 39<sup>o6</sup> y numerales 2, 7 y 9 del artículo 40<sup>o7</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004- PCM (en adelante, RLGRS). Conforme al siguiente detalle:

- a. El área de almacenamiento de cilindros de residuos de grasas, ubicado dentro del almacén general de aceites, no cuenta con piso liso, de material impermeable y resistente; así como, con señalización y dispositivos de seguridad para casos de contingencia.
- b. El almacenamiento temporal de residuos peligrosos, hasta que sean evacuados para el tratamiento o disposición final, como son: baterías usadas y transformador, no reúne las condiciones de higiene y seguridad, observándose que se encuentran en terrenos abiertos sin su correspondiente contenedor, los pisos no son lisos ni de material impermeable y resistente, tampoco se ha implementado una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
- c. El almacenamiento de aceites usados no reúne las condiciones de higiene y seguridad, debido a que no cuenta con sistemas de colección y de contención para derrames, estos aceites son compuestos de hidrocarburos, por lo que son residuos peligrosos.
- d. La cancha de volatilización de material impregnado con hidrocarburos carece de techo que proteja de la lluvia, a dichos residuos".

Este incumplimiento está considerado como infracción leve de acuerdo al numeral 1, literal a) del artículo 145° del RLGRS, por lo que es sancionable e acuerdo al numeral 1, literal b) del artículo 147° del mismo Reglamento.



<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM

Capítulo III

Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión No Municipal

Título III

Manejo de Residuos Sólidos

Capítulo III

Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal

Sección I

Almacenamiento

Artículo 38.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)

<sup>6</sup> Artículo 39.- Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

Artículo 40.- El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)

### III.- ANÁLISIS

3.1 **Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (LMP), se reportó 826 mg/L para el parámetro SST, superando los Límites Máximos Permisibles.**

#### 3.1.1 Descargos

- a. Pan American manifiesta que, existe una evidente inconsistencia entre el resultado de los SST y los elementos disueltos y totales analizados y reportados en el Informe de Supervisión. Al respecto, la empresa señala que, debe existir necesariamente relación directa entre la concentración de elementos metálicos "totales" y los sólidos totales SST.
- b. En ese sentido, Pan American manifiesta que, el hecho de haberse registrado un alto nivel en la concentración de SST y que los elementos metálicos estuvieran muy por debajo de los LMP, llamó mucho la atención de la Fiscalizadora; quien para corroborar los resultados solicitó un nuevo análisis de elementos totales. Así, en el nuevo ensayo, solicitado por la Fiscalizadora, los resultados de metales totales muestran estar en concentraciones muy bajas. Dicho hecho; según la empresa, evidencia la inconsistencia referida.
- c. Pan American, indica que la concentración reportada de TSS (826 mg/L) para un sistema de tratamiento tipo HDS, es literalmente imposible; sobre todo en un flujo de agua clara y limpia, reconocido por la Fiscalizadora. En relación a ello, la empresa cita la parte pertinente del Informe de Supervisión: "Asimismo, debemos indicar que el día 18, (un día antes de los problemas presentados) cuando se realizó la visita a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, se verificó esta Planta en buen estado, cuyo efluente EF-13, registraba un pH 8.25, y era claro, sin presencia de sedimentos"<sup>8</sup>.
- d. Al respecto, Pan American sostiene que los valores obtenidos del análisis de laboratorio realizados en la fiscalización 2006 (esto es, antes de la presente fiscalización), y el primer monitoreo llevado a cabo por parte de la empresa; muestran en forma general que las tendencias se mantienen en todos los parámetros en comparación con los resultados de la fiscalización 2007, incluido el caso de los metales, sólo en el caso de los SST se da un fuerte incremento; por lo que para dar alguna explicación lógica la fiscalizadora solicitó un análisis adicional de metales totales, que corrobora la tendencia de la concentración de metales y no explica el resultado anómalo de los SST.
- e. Pan American indica que, no se ha contado con una contramuestra o muestra duplicada que haya sido analizada por el mismo laboratorio u otro laboratorio autorizado, como parte del procedimiento de aseguramiento de la calidad. Por lo que, al no contar con una contramuestra que verifique y garantice los resultados presentados, éstos crean incertidumbre debido a la alta probabilidad de contaminación.
- f. Por otro lado, Pan American indica que no hubo muestra "blanco" o muestra adicional enviada a otro laboratorio por parte del Supervisor, siendo en estos casos necesaria la existencia de dichas muestras, como parte del procedimiento de control de calidad.

<sup>8</sup> Folio 91 del Informe de Supervisión



El testatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

04 JUL 2011

Minista Alejandra Zavallos

SECRETARÍA

- g. Finalmente, Pan American señala que en el informe de fiscalización no se presentan la calibración de la balanza; únicamente del phómetro y conductímetro.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- b. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c. A tenor de lo señalado en el Informe de Fiscalización, la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como EF-13 (folio 194), correspondiente a la descarga de aguas del efluente de la planta de neutralización (fotografía N° 4-36, a folio 115).
- d. El resultado del monitoreo efectuado en el punto EF-13 (folio 194), se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01005-01006-07 (folio 184), efectuado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), que indica lo siguiente:



Punto de Muestreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Medición y/o Análisis	Exceso	Cuerpo Receptor
EF-13	SST	50 mg/L	826 mg/L	776 mg/L	Río Moche

- e. Como se puede verificar, el valor obtenido en el punto EF-13 para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST), se encuentra por encima del LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1° de la

ANEXO 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 El datario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
 Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevalles  
 FEDATARIA

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- f. A mayor abundamiento, corresponde precisar que el lodo generado en el tratamiento de los efluentes ácidos en las plantas de neutralización de lodos de alta densidad puede contener compuestos metálicos (hidróxidos metálicos) y también compuestos no metálicos (carbonato de calcio, sulfato de calcio, entre otros). Es decir, los sólidos suspendidos totales presentes luego del proceso de neutralización y precipitación, no están conformados exclusivamente por compuestos metálicos. Siendo así, una concentración elevada de sólidos suspendidos totales no necesariamente está relacionada con una concentración elevada de metales, tal como lo indica la empresa.
- g. Por otro lado, respecto al argumento de Pan American referido a la afirmación realizada por la Fiscalizadora sobre la verificación de la no presencia de sedimentos en el efluente de la Planta de Neutralización, un día antes de realizada la medición, es necesario precisar que ello no desvirtúa los resultados obtenidos en mérito a la muestra tomada el día que se realizó la medición.
- h. En relación a los resultados del análisis de laboratorio para el valor SST, el cual muestra un incremento anómalo respecto a los resultados obtenidos en la fiscalización 2006, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo correspondiente, no siendo necesaria la verificación de una tendencia de los valores obtenidos en fiscalizaciones anteriores.
- i. Asimismo, si bien la fiscalizadora solicitó un análisis adicional de metales totales, no se puede señalar que éste fue solicitado para verificar el resultado de SST anteriormente obtenido, sino para determinar la composición de la muestra no filtrada y asegurarse si ésta presentaba contenido de iones metálicos, tal como se aprecia de los resultados del Informe de Ensayo N° 01005-07 (folio 194).
- j. Por otro lado, en relación al argumento de Pan American, sobre la falta de una muestra "blanco" o muestra adicional enviada a otro laboratorio, o una contramuestra que verifique y garantice los resultados presentados, se debe indicar que de la revisión del análisis realizado por Labeco, se ha determinado la existencia de contramuestras (folio 196), la cadena de vigilancia (folio 197) y muestras blanco (folios 199 y 200) que acreditan el control de calidad de las muestras.
- k. En relación a la calibración de los equipos, de acuerdo al punto 4.5.3 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua (en adelante, el Protocolo) el equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo. En ese sentido, el Protocolo hace referencia a los equipos de campo, entre los cuales se encuentran



<sup>10</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua

4.0 Muestreo de Campo

4.5.3 Mediciones de Campo

**Química del Agua (...)** El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo (...)

Organismo de Evaluación y Sanción  
Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

04 JUL 2011

200

Miriam Alejandra Zevallos

SECRETARÍA

considerados el phchímetro y conductivímetro, cuyos certificados de calibración se encuentran como anexos del análisis realizado por el laboratorio Labeco. (folios 205 al 207).

- l. Por otro lado, el Protocolo en el punto 5.1 Selección de Laboratorio<sup>11</sup>, establece entre otras como prioridades para seleccionar un laboratorio, que el establecimiento emplee procedimientos estándar o variaciones bien referenciadas y verificadas de los procedimientos estándar; sin embargo, no se ha establecido la obligación de realizar la calibración del equipo de laboratorio, en este caso en específico, lo referido a la calibración de la balanza. Por lo tanto, dicho argumento tampoco desvirtúa el incumplimiento de los LMP verificado por la Fiscalizadora.
- m. Ahora, con respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32º de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)<sup>12</sup>, se denomina Límite Máximo Permissible - LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- n. En similar sentido, el artículo 2º del Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica<sup>13</sup> establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales



**11 Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua**

**5.0 Aspectos Analíticos**

**5.1 Selección de Laboratorio**

(...)

Las prioridades para seleccionar un laboratorio se orientan en el sentido que la instalación: (...) emplee procedimientos estándar (ASTM, U.S. EPA, o el Manual de Métodos Estándar para Aguas Residuales) o variaciones bien referenciadas y verificadas de los procedimientos estándar (...)

**12 Ley General de Ambiente, aprobada por Ley N° 28611**

**Capítulo 2**

**Política Nacional del Ambiente**

**Artículo 32º.- Del Límite Máximo Permissible.**

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

**13 Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**Título Preliminar**

**Artículo 2º.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- o. Asimismo, conforme a los artículos 74<sup>o14</sup> y 75.1<sup>o</sup> de la LGA<sup>15</sup>, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- p. Por otro lado, el artículo 142.2<sup>16</sup> de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- q. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- r. Por consiguiente, el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponde ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>17</sup>, es decir con una multa de cincuenta (50) UIT.



<sup>14</sup> Ley General de Ambiente, aprobada por Ley N° 28611

Capítulo 4

Empresa y Ambiente

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>15</sup> Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>16</sup> Ley General de Ambiente, aprobada por Ley N° 28611

Capítulo 2

Régimen de Responsabilidad por el Daño Ambiental

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>17</sup> Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones Del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

Anexo

Escala de Multas Subsector Minero

3. Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
OEFA  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 04 JUL. 2011

Minam  
Alegria Zevallos  
F. ETXARZA

**3.2 Infracción al numeral 2 del artículo 38°, numeral 1 del artículo 39° y numerales 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.**

**3.2.1 Descargos**

- a. Pan American manifiesta que, los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS se encuentran referidos al manejo de residuos peligrosos. Agrega que, la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), establece que en general los residuos industriales incluyen a los residuos peligrosos, lo que puede ser el origen de confusiones para clasificar a un residuo como peligroso.
- b. Por otro lado, Pan American indica que el artículo 27° del RLGRS establece que la calificación de los residuos peligrosos se hace conforme a los Anexos 4 y 5 del mismo, por lo que, aplicando la metodología descrita en dichos anexos, no son aplicables las infracciones a los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS a los siguientes residuos: (i) Cilindros de residuos de grasas ubicados dentro del almacén general de aceites, estas grasas no son residuos, son materiales activos de la empresa, (ii) transformadores, los cuales fueron vaciados de su contenido antes de su disposición y; (iii) Baterías usadas, éstas son carcasas de las baterías, que tampoco constituyen residuos peligrosos.
- c. En relación al almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, Pan American señala que ni las grasas en el almacén de aceites, ni el transformador y baterías en el Depósito temporal de residuos industriales ni los aceites usados, ni el suelo contenido en la cancha de volatilización, están en terrenos abiertos. Todos estos materiales mencionados se encuentran en áreas cerradas, cercadas y de acceso restringido.
- d. Pan American manifiesta que, respecto al almacén general de aceites, en esta área no se manejan residuos de cilindros y grasas, sólo se ingresa y se reparte esos insumos para las diferentes áreas que lo requieren. Los cilindros vacíos son llevados al depósito temporal de aceites y grasas usadas, como parte del manejo de residuos sólidos de la empresa, por lo que, al no ser calificados como residuos, no es aplicable el RLGRS. Asimismo, Pan American señala que los cilindros se encuentran sobre un área cubierta por una losa de concreto, con un canal de contingencia y una trampa de aceites.
- e. Pan American indica que, se ha hecho referencia a residuos industriales y no a peligrosos, debido a que los transformadores se encuentran libres de grasas y otros contaminantes. Al respecto, señala que de acuerdo al anexo 5 del RLGRS, estos residuos son considerados como chatarra metálica. En el caso de las "baterías usadas", señala que son carcasas de las baterías, que tampoco constituyen residuos peligrosos, por lo que no era necesaria la



La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma. Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presenten incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

impermeabilización del área, como lo requiere el artículo 39°, numeral 1 del RLGRS.

- f. Pan American indica que, en efecto, los aceites usados son residuos peligrosos por lo que, su manejo obligatoriamente deberá ser de acuerdo a lo normado legalmente y específicamente a lo dispuesto en el RLGRS. Al respecto, Pan American señala que, de acuerdo a lo citado en el propio informe de supervisión y verificado de la fotografía 4-10, el depósito temporal de aceites usados cuenta con techo, cerco perimétrico de concreto de treinta (30) cm, losa de concreto (impermeable), poza de contención, rampa de ingreso, señalización, tranquera, canal perimetral, entre otras condiciones. Asimismo, señala que la recomendación de la fiscalizadora sobre un canal de colección dentro de la poza de contingencia, es para facilitar el recojo de aceite dentro de la poza de contingencia, lo cual constituye una oportunidad de mejora, más no una infracción a una norma legal. Asimismo indica que, se construyó dentro de esta poza de contención, una poza interior hacia la cual se dirigen los posibles derrames, haciendo más fácil su recuperación.
- g. Pan American señala que, la fiscalización se realizó en el mes de julio y hasta ese entonces, la cancha de volatilización se encontraba constituida por una losa de concreto con muro de contención y canales de coronación externos y, en efecto, carecía de techo, esto debido a las condiciones climáticas de Quiruvilca que se ubica en la sierra. Agrega que, en esta época del año es la estación de estiaje, y no hay presencia de lluvias por lo que, se aprovecha para que la radiación solar llegue en su totalidad a la cancha de volatilización y acelere el proceso de recuperación de estos suelos. Cabe señalar que en la época de lluvias esta cancha se cubría para evitar el ingreso de agua de lluvia y se retiraba cuando ésta paraba. Sin perjuicio de lo indicado, la empresa manifiesta que se ha instalado el techo recomendado, con lo cual se protege en forma permanente de las lluvias aunque se retrasa el proceso de remediación de suelos.
- h. Finalmente, Pan American señala que la observación correspondiente al techado de la cancha de volatilización, no fue considerada como una infracción por parte de la fiscalizadora.



### 3.2.2 Análisis

- a. En el Informe de Fiscalización Anual 2007, efectuada a la Unidad Económica Administrativa "Quiruvilca", se señaló lo siguiente:

*Observación 1 (folio 30): "En el Almacén General de Aceites, los cilindros de aceite CAT no tiene su cartel de identificación".* El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, en la fotografía N° 4-1 (folio 98), donde se aprecia cilindros de aceite CAT sin cartel de identificación.

*Observación 2 (folio 30): "En el Almacén General de Aceites, el área de almacenamiento de cilindros con grasas no tiene su sistema para casos de contingencia".* Dicha observación, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización se encuentra fundamentada en las fotografías N° 4-2 y 4-3 (folios 98 y 99), donde se aprecia que en el área tiene una losa de concreto, sin embargo dicha losa no cubre el área total del piso del almacén.

Organismo de Fiscalización y Sanción  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL 2011

Miriam Alejandra Zevallos  
FISCALIZADORA

Observación 4 (folio 31): "En el área de almacenamiento temporal de chatarras en la zona de equipos usados, transformadores y baterías usadas, no se encuentra debidamente impermeabilizada". El referido hecho, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, se encuentra evidenciado en las fotografías N° 4-7, 4-8 y 4-9 (folios 101 y 102), en donde se aprecia que éstos residuos se encuentran en contacto con el suelo.

Observación 5 (folio 31): "El depósito temporal de aceites usados no tiene su canal de colección de derrames". Dicha observación, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, se encuentra fundamentada en la fotografía N° 4-10 (folio 102), en donde se aprecia que este depósito no cuenta con el canal de colección de derrames.

Observación 6 (folio 31): "La cancha de volatilización de la unidad minera no tiene su respectivo techo". El referido hecho, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización, se encuentra evidenciado en la fotografía N° 4-11 (folio 103), en donde se aprecia que la cancha de volatilización se encuentra a la intemperie.

- b. Al respecto, se debe señalar que la LGRS establece que los residuos sólidos<sup>18</sup> son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos (...)"
- c. Con respecto al argumento de la empresa referido a que la aplicación de los artículos 38°, 39° y 40° del RLGRS, se encuentra supeditada a que los residuos sean considerados peligrosos, se debe señalar en primer lugar que, efectivamente, para el caso de la aplicación de los artículos 39° y 40° del RLGRS, sí es necesario que los residuos sólidos analizados tengan la condición de peligrosos, ello en la medida que dichos artículos sí hacen referencia exclusiva al manejo de residuos peligrosos.
- d. Por otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 38°, se debe señalar que dicho precepto no se encuentran referido exclusivamente a residuos peligrosos, siendo que, regula el acondicionamiento de residuos sólidos en general.
- e. Sin perjuicio de lo señalado, en una parte del comentado artículo, si se hace una referencia específica al acondicionamiento de residuos peligrosos, estableciendo que los recipientes que los contengan deben aislarlos del ambiente y cumplir cuando menos con cuatro puntos, entre ellos, el referido al rotulado del tipo de residuo establecido en el numeral 2 del comentado artículo.



<sup>18</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314

Título III

Manejo de Residuos Sólidos

Capítulo I

Disposiciones Generales para el Manejo

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que el generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento

f. En ese sentido, para efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 38°, numeral 1 del artículo 39° y numerales 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, se tiene que verificar la peligrosidad de los residuos encontrados por la Fiscalizadora en las áreas de almacén general de aceites, en el depósito de residuos sólidos industriales, en el depósito temporal de aceites usados, así como en la cancha de volatilización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS.

**i) Respecto al almacenamiento de cilindros de residuos de grasas en el almacén general de aceites**

a. En relación a los cilindros de aceites y grasas en desuso ubicadas en el almacén general de aceites, de acuerdo a lo señalado por Pan American, en esta área, no se manejan residuos, sólo se ingresa y se reparte esos insumos para las diferentes áreas que lo requieren.

b. Al respecto, el Principio de Licitud establece que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Cabe señalar que, esta presunción sólo será levantada si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción<sup>19</sup>.

c. En el presente caso, luego de haber efectuado el análisis de las fotografías N° 4-1, 4-2 y 4-3, y tal como señala la Fiscalizadora, se aprecia cilindros almacenados en un área denominada "Almacén General de Aceites", siendo imposible determinar el contenido de los mismos a fin de poder atribuirle la calidad de peligrosos de tales residuos, por lo que no resulta aplicable el RLGRS; en consecuencia correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo correspondiente al incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 38°, numeral 1 del artículo 39° y numerales 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS.

**ii) En relación al almacenamiento temporal de transformadores y baterías usadas**

a. Por otro lado, en cuanto a los transformadores y baterías usadas encontradas en el área de residuos industriales, Pan American en su descargo correspondiente indicó que dichos elementos tienen la condición de residuo industrial.

b. Sin perjuicio de ello, en la LGRS en el numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final se establece lo siguiente:

**"24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

*Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.*

*Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran*



<sup>19</sup> Juan Carlos Morón Urbina. comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición 2009, Gaceta Jurídica, Pág. 79.

Fiscalizadora  
E.F.A.  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización de la  
Administración Pública  
El fedatario que suscribe certifica que el presente  
documento que ha tenido a la vista es COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso  
necesario de lo que doy  
f. jma.  
04 JUL 2011

Miriam Hegdía Zevallos  
SECRETARIA

mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos."

- c. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la propia empresa, los residuos en cuestión corresponden a residuos industriales encontrados por la Fiscalizadora en la zona de Residuos Sólidos Industriales que habían sido dispuestos en dicha área.
- d. De ahí que, se ha podido verificar del análisis de las fotografías N° 4-8 y 4-9, que existen transformadores y baterías usadas dispuestas en el depósito temporal de transformadores y de baterías, en un área sin impermeabilizar.
- e. Respecto a la peligrosidad de los transformadores eléctricos, se debe señalar que los mismos están compuestos por láminas de acero en silicio u otro material magnético, cobre, aceites para la refrigeración del transformador. Cabe señalar que, constituirán residuos sólidos peligrosos, los transformadores eléctricos que contengan como parte de su fabricación, aceite dieléctrico de tipo PCB<sup>20</sup>.
- f. Así, el RLGRS, en su Anexo N° 4 Residuos Peligrosos, establece en el punto A.1.16.<sup>21</sup> que los residuos eléctricos son peligrosos cuando los: "Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento" (Lista de Características Peligrosas).
- g. Por su parte, el Convenio de Basilea en el Anexo I Corrientes de Desechos Y.10. establece que son residuos peligrosos aquellas "Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos policromados (PBB)". En el caso específico, no se ha acreditado que los transformadores se encuentren contaminados con estas sustancias, lo que no permitiría clasificar estos como residuos peligrosos.
- h. Por otro lado, en el caso de las baterías, éstas se encuentran formadas por la caja o contenedor de polipropileno o caucho endurecido que contienen láminas de plomo metálico separadas y aisladas, por fundas de polietileno o de cloruro de polivinilo (PVC), de las rejillas de plomo metálico recubiertas por óxido de plomo, además contienen electrolito ácido; es decir el elemento contaminante se encuentra al interior de las baterías. En el caso específico, no se ha



<sup>20</sup> Los PCB o Bifenilo policlorado, son fluidos viscosos incombustibles no biodegradables utilizados como aditivos de los aceites dieléctricos, pinturas marinas y otros. Se ha demostrado que los PCB causan cáncer en las ratas y se teme que se pudiera desarrollar en los trabajadores expuestos al líquido o a los vapores de los incendios de transformadores. Los PCB causan afecciones a la piel (como cloroacné), dolores de cabeza y trastornos visuales

<sup>21</sup> ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores, otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos, otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

acreditado que las baterías encontradas contengan el elemento contaminante en su interior, lo que no permitiría clasificar éstas como residuos peligrosos.

- i. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, en la medida que no ha quedado acreditado que los residuos industriales dispuestos en el depósito temporal de transformadores y baterías, constituyan residuos peligrosos, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en el extremo referido al incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 38°, numeral 1 del artículo 39° y numerales 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS.

**iii) Respecto al almacenamiento de aceites usados sin contar con sistemas de colección y de contención para derrames**

- a. En cuanto al área de almacenamiento de aceites usados, el RLGRS, en su Anexo N° 4 Residuos Peligrosos, establece en el punto A3.2<sup>22</sup>, que los aceites usados constituyen residuos peligrosos. Dicha situación ha sido corroborada por Pan American al momento de señalar "en efecto, los aceites usados son residuos peligrosos, por lo que, su manejo obligatoriamente deberá ser de acuerdo a lo normado legalmente y específicamente a lo dispuesto en el D.S. N° 057-2004-PCM", sin embargo, el contar con un canal colector de derrames no es una obligación establecida en alguno de los supuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 38°, numeral 1 del artículo 39° y numerales 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, por los cuales se inició el presente procedimiento; siendo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**iv) En relación a la falta de techo de la cancha de volatilización de material impregnado con hidrocarburos**

- a. Respecto a la cancha de volatilización, el RLGRS, en el Anexo N° 4 Residuos Peligrosos, establece en el punto A4.6<sup>23</sup>, que los residuos contaminados con mezclas de hidrocarburos son peligrosos. De ahí que, los residuos contenidos en la referida cancha, constituyan residuos peligrosos.
- b. Sin embargo, en relación a la falta de techo de la cancha de volatilización, se debe señalar que dicho hecho no se encuentra contemplado en ninguno de los preceptos por los cuales se inicio el presente procedimiento, esto es, el numeral 2 del artículo 38°, numeral 1 del artículo 39° y numerales 2, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a Pan American Silver S.A. con una multa ascendente a Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de la presente resolución.**

<sup>22</sup> A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

<sup>23</sup> A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 04 JUL. 2011

Miriam Alejandra Zevallos  
Ejecutiva

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al numeral 3.2 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**MARTHA INÉS ALDANA DURÁN**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 JUL. 2011

.....  
  
**Miriam Alegría Zevallos**  
FEDATARIA